



**COMISIÓN DE PUEBLOS ANDINOS, AMAZÓNICOS Y
AFROPERUANOS, AMBIENTE Y ECOLOGÍA**

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE
LEY 6311/2023-PE QUE, CON TEXTO
SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY DE
PROMOCIÓN DE LA DIVERSIDAD
CULTURAL Y ELIMINACIÓN DE LA
DISCRIMINACIÓN ÉTNICO-RACIAL**

**COMISIÓN DE PUEBLOS ANDINOS, AMAZÓNICOS Y
AFROPERUANOS, AMBIENTE Y ECOLOGÍA**

PERIODO ANUAL DE SESIONES 2023-2024

Señor presidente:

Ha sido remitido para dictamen de la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología el Proyecto de Ley 6311/2023-PE, presentado por el Poder Ejecutivo, que propone la Ley de promoción de la diversidad cultural para la prevención, erradicación y sanción de la discriminación étnico-racial.

En la décima sexta sesión ordinaria semipresencial, celebrada el 26 de marzo de 2024, la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuano, Ambiente y Ecología, con dispensa del trámite de sanción del acta, aprobó por mayoría el dictamen recaído en el Proyecto de Ley 6311/2023-PE que, con texto sustitutorio, propone la Ley de Promoción de la Diversidad Cultural y Eliminación de la Discriminación Étnico-Racial. Votaron a favor del dictamen los señores congresistas Ruth LUQUE IBARRA, Francis Jhasmina PAREDES CASTRO, María TAIPE CORONADO, Juan BURGOS OLIVEROS, Pasión Neomias DAVILA ATANACIO, Nelcy Lidia HEIDINGER BALLESTEROS, Isaac MITA ALANOCA, Karol Ivett PAREDES FONSECA, Susel Ana María PAREDES PIQUE, Silvana Emperatriz ROBLES ARAUJO y Elvis Hernán VERGARA MENDOZA. Se registraron los votos en abstención de las congresistas Nilza Merly CHACON TRUJILLO, Gladys Margot ECHAIZ DE NUNEZ IZAGA, Mery Eliana INFANTES CASTANEDA, Jeny Luz LOPEZ MORALES y Auristela Ana OBANDO MORGAN. No se registraron votos en contra.

I. Situación procesal

1.1. Antecedentes procedimentales

El Proyecto de Ley 6311/2023-PE fue presentado ante el Área de Trámite Documentario el 6 de noviembre de 2023. Fue decretado e ingresado el 7 de noviembre de 2023 a la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado, como primera comisión dictaminadora, y a la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología, como segunda comisión dictaminadora. La Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado aún no emite dictamen.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE
LEY 6311/2023-PE QUE, CON TEXTO
SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY DE
PROMOCIÓN DE LA DIVERSIDAD
CULTURAL Y ELIMINACIÓN DE LA
DISCRIMINACIÓN ÉTNICO-RACIAL**

1.2. Antecedentes parlamentarios

En el periodo parlamentario 2016-2021, se presentaron los siguientes proyectos de ley sobre la materia.

- El Proyecto de Ley 5442/2020-PE, que proponía la Ley de promoción de la diversidad cultural para la prevención y sanción del racismo y la discriminación étnico-racial, fue decretado e ingresado el 12 de junio de 2020 a la Comisión de Cultura y Patrimonio Cultural, como única comisión dictaminadora. El proyecto de ley fue archivado tras el término del periodo parlamentario.
- El Proyecto de Ley 5493/2020-CR, que proponía la Ley contra el racismo y toda forma de discriminación étnico-racial, fue decretado e ingresado el 12 de junio de 2020 a la Comisión de Cultura y Patrimonio Cultural, como primera comisión dictaminadora, y a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, como segunda comisión dictaminadora. El proyecto de ley fue archivado tras el término del periodo parlamentario.
- El Proyecto de Ley 3793/2018-PE, que proponía la Ley para la prevención, eliminación y sanción del racismo y la discriminación étnico-racial, fue decretado e ingresado el 15 de enero de 2019 a la Comisión de Constitución y Reglamento, como primera comisión dictaminadora, y a la Comisión de Cultura y Patrimonio Cultural, como segunda comisión dictaminadora. El proyecto de ley fue archivado tras el término del periodo parlamentario.

II. Contenido de la propuesta legislativa

2.1. Contenido del Proyecto de Ley 6311/2023-PE

El Proyecto de Ley 6311/2023-PE contiene 5 capítulos, 17 artículos, 4 disposiciones complementarias finales y 13 disposiciones complementarias modificatorias.

En el Capítulo I, referente a disposiciones preliminares, se propone regular el objeto de la ley (artículo I), la finalidad de la ley (artículo II), el ámbito de aplicación de la ley (artículo III), la definición de discriminación étnico-racial (artículo IV) y la rectoría del Ministerio de Cultura en materia de promoción de la diversidad cultural y prevención de la discriminación étnico-racial (artículo V).

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE
LEY 6311/2023-PE QUE, CON TEXTO
SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY DE
PROMOCIÓN DE LA DIVERSIDAD
CULTURAL Y ELIMINACIÓN DE LA
DISCRIMINACIÓN ÉTNICO-RACIAL**

En el Capítulo I, referente a disposiciones generales, se propone regular la declaratoria de interés de la promoción de la diversidad cultural (artículo 1), las acciones afirmativas (artículo 2) y la prohibición y sanción de la discriminación étnico-racial (artículo 3).

En el Capítulo II, referente al marco institucional, se propone regular las funciones del Ministerio de Cultura en materia de diversidad cultural y discriminación étnico-racial (artículo 4).

En el Capítulo III, referente a la promoción de la diversidad cultural, se propone regular el rol del Estado en la promoción de la diversidad cultural (artículo 5), las medidas para la promoción de la diversidad cultural (artículo 6) y la incorporación de medidas en materia de diversidad cultural y discriminación étnico-racial (artículo 7).

En el Capítulo IV, referente a la prevención de la discriminación étnico-racial, se propone regular las medidas de prevención y eliminación de la discriminación étnico-racial en el Poder Ejecutivo (artículo 8), las medidas de prevención de la discriminación étnico-racial en el sistema de administración de justicia (artículo 9), las medidas de prevención de la discriminación étnico-racial en los gobiernos regionales y locales (artículo 10), el rol de los servicios de radiodifusión (artículo 11) y la obligación de las entidades públicas, así como de las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado de atender las solicitudes del Ministerio de Cultura (artículo 12).

En el Capítulo V, referente a la prevención de la discriminación étnico-racial, se propone regular la evaluación y el seguimiento de las medidas de prevención y sanción de la discriminación étnico-racial (artículo 13), la creación de la ventanilla única de denuncias del servicio ORIENTA (artículo 14), la sanción de actos de discriminación étnico-racial (artículo 15), los criterios orientadores para la determinación de actos de discriminación étnico-racial (artículo 16) y las reglas adicionales para procedimientos administrativos sancionadores de actos de discriminación étnico-racial (artículo 17).

La primera disposición complementaria final propone reglamentar la ley, mediante decreto supremo refrendado por el Ministerio de Cultura, en un plazo no mayor a noventa días calendario contados a partir del día siguiente a su publicación en el diario oficial El Peruano.

La segunda disposición complementaria final propone establecer que las entidades públicas implementan los mecanismos de participación para que los pueblos indígenas u originarios y el pueblo afroperuano participen en la formulación, aplicación y evaluación de las medidas de promoción de la diversidad cultural; así como en la prevención y eliminación de la discriminación étnico-racial.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE
LEY 6311/2023-PE QUE, CON TEXTO
SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY DE
PROMOCIÓN DE LA DIVERSIDAD
CULTURAL Y ELIMINACIÓN DE LA
DISCRIMINACIÓN ÉTNICO-RACIAL**

La tercera disposición complementaria final propone establecer que la implementación de la ley se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades involucradas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

La cuarta disposición complementaria final propone que las entidades públicas, los organismos constitucionalmente autónomos, los programas o proyectos especiales, así como las empresas del Estado dictan las disposiciones necesarias para la adecuación de sus normas a las disposiciones contenidas en los artículos 7, 10, 11, 12 y 13 de la ley.

La primera disposición complementaria modificatoria propone incorporar el artículo 323-A al Código Penal, con el objeto de sancionar penalmente la difusión de ideas de odio étnico-racial.

La segunda disposición complementaria modificatoria propone modificar el artículo VI, el literal e) del numeral 1) del artículo 15 y el numeral 2) del artículo 15 de la Ley 26842, Ley General de Salud.

La tercera disposición complementaria modificatoria propone incorporar el numeral 9) al artículo 6, el numeral 7) al artículo 7 y el numeral 6) al artículo 8; así como modificar el numeral 1) del artículo 9 de la Ley 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública.

La cuarta disposición complementaria modificatoria propone modificar el numeral 1) del artículo 4 de la Ley 29344, Ley Marco de Aseguramiento Universal en Salud.

La quinta disposición complementaria modificatoria propone incorporar el literal k) al artículo 49; así como modificar el penúltimo párrafo del artículo 49 de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial.

La sexta disposición complementaria modificatoria propone modificar el literal m) del artículo 85 de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil.

La séptima disposición complementaria modificatoria propone incorporar los numerales 10) y 11) al artículo 87, los numerales 10) y 11) al artículo 95, los numerales 9), 10), 11) y 12) al artículo 99 y los numerales 14) y 15) al artículo 100 de la Ley 30220, Ley Universitaria.

La octava disposición complementaria modificatoria propone modificar el literal a) del artículo II del Título Preliminar de la Ley 28278, Ley de Radio y Televisión.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE
LEY 6311/2023-PE QUE, CON TEXTO
SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY DE
PROMOCIÓN DE LA DIVERSIDAD
CULTURAL Y ELIMINACIÓN DE LA
DISCRIMINACIÓN ÉTNICO-RACIAL**

La novena disposición complementaria modificatoria propone modificar el literal d) del artículo 65 y el literal g) del artículo 66 del Decreto Legislativo 728, Ley del Fomento del Empleo.

La décima disposición complementaria modificatoria propone modificar el numeral 1) del artículo VII del Título Preliminar, el numeral 5) del artículo 2 y el numeral 15) del artículo 5 del Decreto Legislativo 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú.

La decimoprimera disposición complementaria modificatoria propone modificar el artículo 7 de la Ley 30714, Ley que Regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú.

La decimosegunda disposición complementaria modificatoria propone incorporar el numeral 4) al apartado II.12 del Anexo II y el numeral 5) al apartado III.11 del Anexo III de la Ley 29131, Ley del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas.

La decimotercera disposición complementaria modificatoria propone incorporar el literal i) al artículo 77 y el literal m) al artículo 78 de la Ley 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior.

III. Marco normativo

3.1. Legislación nacional

- Constitución Política del Perú
- Ley 29785, Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios, reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)
- Ley 29735, Ley que regula el uso, preservación, desarrollo, recuperación, fomento y difusión de las lenguas originarias del Perú
- Ley 29360, Ley del servicio de defensa pública
- Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades
- Ley 27687, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales
- Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
- Decreto Legislativo 635, Código Penal
- Decreto Supremo 001-2023-MC, Decreto Supremo que aprueba los Lineamientos para incorporar el enfoque intercultural en la prestación de los servicios públicos
- Decreto Supremo 005-2022-MC, Decreto Supremo que aprueba la Política Nacional del Pueblo Afroperuano al 2030

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE
LEY 6311/2023-PE QUE, CON TEXTO
SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY DE
PROMOCIÓN DE LA DIVERSIDAD
CULTURAL Y ELIMINACIÓN DE LA
DISCRIMINACIÓN ÉTNICO-RACIAL**

- Decreto Supremo 012-2021-MC, Decreto Supremo que aprueba la Política Nacional de Lenguas Originarias, Tradición Oral e Interculturalidad al 2040
- Decreto Supremo 010-2021-MC, Decreto Supremo que aprueba los Lineamientos para la generación de servicios con pertinencia cultural a través de la incorporación de la variable étnica en las entidades públicas
- Decreto Supremo 009-2021-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Plan Nacional de Acción sobre Empresas y Derechos Humanos 2021-2025
- Decreto Supremo 009-2020-MC, Decreto Supremo que aprueba la Política Nacional de Cultura al 2030
- Decreto Supremo 004-2016-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley 29735, Ley que regula el uso, preservación, desarrollo, recuperación, fomento y difusión de las lenguas originarias del Perú
- Decreto Supremo 003-2015-MC, Decreto Supremo que aprueba la Política Nacional para la Transversalización del Enfoque Intercultural
- Decreto Supremo 001-2012-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley 29785, Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios, reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)
- Decreto Supremo 013-2009-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley 29360, Ley del Servicio de Defensa Pública
- Resolución Ministerial 187-2023-MC, Resolución Ministerial que aprueba la Estrategia Perú sin Racismo
- Ordenanza 015-2023-GRH-CR, Ordenanza Regional que promueve la incorporación del enfoque intercultural; el uso, preservación, desarrollo, recuperación, fomento y difusión de las lenguas indígenas u originarias; así como la promoción de la diversidad cultural para la prevención y sanción del racismo y la discriminación étnico-racial en el departamento de Huánuco

3.2. Legislación internacional

- Declaración Universal de Derechos Humanos
- Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas
- Declaración Universal sobre la Diversidad Cultural
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
- Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial
- Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales
- Convención Americana sobre Derechos Humanos

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE
LEY 6311/2023-PE QUE, CON TEXTO
SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY DE
PROMOCIÓN DE LA DIVERSIDAD
CULTURAL Y ELIMINACIÓN DE LA
DISCRIMINACIÓN ÉTNICO-RACIAL**

- Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre
- Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas

IV. Análisis de la propuesta legislativa

4.1. Análisis técnico

4.1.1. El derecho a la igualdad y no discriminación étnico-racial

El Proyecto de Ley 6311/2023-PE tiene por objeto establecer medidas para las entidades del Estado y la ciudadanía en la lucha contra los actos de discriminación basados en el origen étnico-racial de las personas y grupos de personas, con especial énfasis en aquellos grupos de personas históricamente discriminadas por motivo étnico-racial, como los pueblos indígenas u originarios, el pueblo afroperuano, las personas de origen o ascendencia andina, amazónica o afrodescendiente y grupos establecidos en el país producto de procesos migratorios.

El Estado peruano es signatario de una serie de instrumentos internacionales que consagran el derecho a la igualdad y no discriminación y que constituyen el marco para la protección de los derechos humanos en distintos ámbitos de la vida civil, política, económica, social, cultural y ambiental, por los que el Estado peruano se encuentra obligado internacionalmente a respetar y garantizar los derechos humanos y libertades fundamentales sin discriminación alguna.

En virtud del derecho a la igualdad y no discriminación, toda persona, sin distinción, tiene derecho a disfrutar de todos los derechos humanos, incluidos el derecho a la igualdad de trato ante la ley y el derecho a ser protegido contra la discriminación por diversos motivos. De otro lado, los Estados tienen la obligación de abstenerse de realizar acciones que, de manera directa o indirecta, creen situaciones de discriminación de *jure* o de facto; así como de adoptar medidas afirmativas para revertir o cambiar las situaciones discriminatorias en que se encuentren aquellos grupos históricamente excluidos o en mayor riesgo de ser discriminados.

El derecho internacional de los derechos humanos contiene numerosos instrumentos internacionales para combatir formas específicas de discriminación, incluida la discriminación étnico-racial, que afecta desproporcionadamente a los pueblos indígenas u originarios y los pueblos afrodescendientes.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE
LEY 6311/2023-PE QUE, CON TEXTO
SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY DE
PROMOCIÓN DE LA DIVERSIDAD
CULTURAL Y ELIMINACIÓN DE LA
DISCRIMINACIÓN ÉTNICO-RACIAL**

La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, en su artículo 2, prohíbe la discriminación racial y establece una serie de obligaciones a cargo de los Estados para eliminar y sancionar la discriminación racial contra personas, grupos de personas u organizaciones.

"Artículo 2

1. Los Estados partes condenan la discriminación racial y se comprometen a seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a promover el entendimiento entre todas las razas, y con tal objeto:

- a) Cada Estado parte se compromete a no incurrir en ningún acto o práctica de discriminación racial contra personas, grupos de personas o instituciones y a velar por que todas las autoridades públicas e instituciones públicas, nacionales y locales, actúen en conformidad con esta obligación;
- b) Cada Estado parte se compromete a no fomentar, defender o apoyar la discriminación racial practicada por cualesquiera personas u organizaciones;
- c) Cada Estado parte tomará medidas efectivas para revisar las políticas gubernamentales nacionales y locales, y para enmendar, derogar o anular las leyes y las disposiciones reglamentarias que tengan como consecuencia crear la discriminación racial o perpetuarla donde ya exista;
- d) Cada Estado parte prohibirá y hará cesar por todos los medios apropiados, incluso, si lo exigieran las circunstancias, medidas legislativas, la discriminación racial practicada por personas, grupos u organizaciones;
- e) Cada Estado parte se compromete a estimular, cuando fuere el caso, organizaciones y movimientos multirraciales integracionistas y otros medios encaminados a eliminar las barreras entre las razas, y a desalentar todo lo que tienda a fortalecer la división racial".

Debe tenerse en cuenta que el derecho a la igualdad y no discriminación se encuentra reconocido, además, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y sus familiares, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes y otros.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE
LEY 6311/2023-PE QUE, CON TEXTO
SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY DE
PROMOCIÓN DE LA DIVERSIDAD
CULTURAL Y ELIMINACIÓN DE LA
DISCRIMINACIÓN ÉTNICO-RACIAL**

En el sistema interamericano de derechos humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece la obligación de los Estados de respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su ejercicio sin discriminación alguna. A título informativo, el Perú ha suscrito la Convención Interamericana contra el racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia y la Convención Interamericana Contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia, las cuales se encuentran actualmente pendientes de ratificación.

Siguiendo los estándares internacionales sobre igualdad y no discriminación y la propia jurisprudencia del sistema interamericano, la Corte Interamericana de Derechos Humanos observa que se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derecho que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación¹.

En el derecho interno, la Constitución Política del Perú, en su artículo 1, establece que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fundamento y el fin supremo de la sociedad y del Estado. El artículo 2, numeral 2, de la Constitución reconoce a toda persona el derecho a la igualdad ante la ley y no discriminación por factores asociados a condiciones personales o sociales en los siguientes términos.

"Artículo 2. Toda persona tiene derecho:

[...]

2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole".

Numerosa jurisprudencia del Tribunal Constitucional se ha desarrollado, también, al respecto. El supremo intérprete de la Constitución, en la sentencia recaída en el Expediente 33-2007-PI/TC, ha destacado que la igualdad detenta la doble condición de principio y derecho fundamental². Así, en cuanto principio, constituye el enunciado de un contenido material objetivo que vincula de modo general y se proyecta sobre todo el ordenamiento jurídico. En cuanto derecho fundamental, el mandato correlativo derivado es la prohibición de la discriminación por razones proscritas por el texto constitucional (el sexo, el idioma, la

¹ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. 2012. *Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia: 24 de febrero.

² TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. 2009. *Expediente 00033-2007-PI/TC*. Sentencia: 13 de febrero.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE
LEY 6311/2023-PE QUE, CON TEXTO
SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY DE
PROMOCIÓN DE LA DIVERSIDAD
CULTURAL Y ELIMINACIÓN DE LA
DISCRIMINACIÓN ÉTNICO-RACIAL**

religión, la opinión y la condición económica) o de cualquier otra índole que, jurídicamente, resulten relevantes.

En este contexto, corresponde precisar que la igualdad, sin embargo, no implica la negación de una diferencia de trato, sino solo de aquella que carezca de causas objetivas y razonables que la justifiquen³. Bajo este entendimiento, el supremo intérprete de la Constitución define la discriminación como la diferenciación arbitraria y carente de una justificación razonable en los siguientes términos.

"La diferenciación está constitucionalmente admitida, atendiendo a que no todo trato desigual es discriminatorio; es decir, se estará frente a una diferenciación cuando el trato desigual se funde en causas objetivas y razonables. Por el contrario, cuando esa desigualdad de trato no sea ni razonable ni proporcional, se está frente a una discriminación y, por tanto, frente a una desigualdad de trato constitucionalmente intolerable"⁴.

En lo relativo a los motivos discriminatorios, cabe señalar que el artículo 2.2 de la Constitución contiene una cláusula abierta, que admite la posibilidad de invocar otros motivos que no han sido reconocidos expresamente en el texto constitucional. El tratamiento de estos motivos, también denominados "categorías sospechosas" de discriminación, establece que todo trato desigual basado en alguna de esas categorías debe ser sometido a un escrutinio especialmente riguroso para evaluar su convencionalidad o constitucionalidad y, a su vez, requiere un plus de fundamentación de su objetividad y razonabilidad⁵. De esta manera, se presupone el carácter discriminatorio del trato desigual, que solo puede ser superado mediante una cuidadosa prueba sobre la legitimidad de los fines que se intentaron resguardar y sobre la razonabilidad y proporcionalidad de los medios utilizados.

Más concretamente, se ha señalado que el examen de una restricción fundada en alguna categoría sospechosa debe demostrar que dicha restricción está basada en un objetivo estatal imperioso o urgente, que es técnicamente adecuada para lograr ese fin y que este no puede ser alcanzado por un medio alternativo menos lesivo. Cuando no se pueda acreditar fehacientemente que la restricción cumpla con todos esos requisitos, la misma será inválida porque se asienta exclusivamente en el prejuicio⁶.

³ COMISIÓN NACIONAL CONTRA LA DISCRIMINACIÓN. 2019. *Informe sobre la situación de la identidad de género de las personas trans en el Perú*. Lima: MINJUSDH, p. 7.

⁴ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. 2011. *Expediente 02974-2010-PA/TC*. Sentencia: 24 de octubre.

⁵ DULITZKY, Ariel. 2007. "El Principio de Igualdad y No Discriminación. Claroscuros de la Jurisprudencia Interamericana". *Anuario de Derechos Humanos*. Santiago, número 3, pp. 15-32.

⁶ COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. 2007. *Informe sobre Acceso a la Justicia de las Mujeres*

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE
LEY 6311/2023-PE QUE, CON TEXTO
SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY DE
PROMOCIÓN DE LA DIVERSIDAD
CULTURAL Y ELIMINACIÓN DE LA
DISCRIMINACIÓN ÉTNICO-RACIAL**

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en su afán de actualizar el contenido de la norma fundamental frente al surgimiento de nuevas situaciones de vulnerabilidad, entiende a las categorías sospechosas de discriminación como aquellos criterios de clasificación que aluden a determinados grupos sociales que han sido históricamente discriminados y que, por ende, merecen recibir una tutela especial o diferenciada de parte del ordenamiento jurídico⁷. Bajo esta interpretación, el tratamiento diferenciado fundado en una categoría sospechosa debe reputarse, en principio, inconstitucional con el subsecuente desplazamiento de la carga de la prueba.

Dentro de ese contexto, el escrutinio jurídico-constitucional de una determinada forma de discriminación basada en motivos discriminatorios se sujeta a estas reglas: (i) en primer lugar, es deber del demandado, y no del demandante, probar que dicha discriminación no se ha producido; (ii) en segundo lugar, dicha demostración es enjuiciada a través de un control estricto, con lo cual no basta con que el agresor demuestre la legitimidad del fin y la racionalidad de la medida, sino que debe justificar la imperiosa necesidad de la misma; y (iii) finalmente, en caso de duda, el/la juez/a constitucional se inclina por la inconstitucionalidad de la medida adoptada⁸.

La jurisprudencia constitucional ha aportado diferentes lecturas en torno al artículo 2 de la Constitución que ofrecen respuestas a la situación de discriminación estructural en el país y la existencia de grupos humanos históricamente postergados en el goce y el ejercicio de sus derechos humanos y libertades fundamentales, tales como los pueblos indígenas, las mujeres, las personas privadas de libertad, las personas con discapacidad, las personas adultas mayores, entre otros.

Como ejemplo, el Tribunal Constitucional, en la Resolución 906-2009-PA/TC, hizo referencia a la situación de discriminación estructural en que se encuentran los pueblos indígenas u originarios, manifestando que, por su situación particular, ameritan la adopción de especiales medidas de protección por parte del Estado.

"Que estando a lo expuesto por este Tribunal y teniendo en cuenta lo señalado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos [...], es necesario puntualizar que la mayoría de las comunidades nativas vive en condiciones de extrema pobreza e inferior calidad de vida. La pobreza estructural afecta a los pueblos indígenas [...] con

Víctimas de Violencia. Washington: OEA, párr. 80.

⁷ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. 2010. *Expediente 02317-2010-AA/TC*. Sentencia: 3 de setiembre.

⁸ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. 2010. *Expediente 02317-2010-AA/TC*. Sentencia: 3 de setiembre.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE
LEY 6311/2023-PE QUE, CON TEXTO
SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY DE
PROMOCIÓN DE LA DIVERSIDAD
CULTURAL Y ELIMINACIÓN DE LA
DISCRIMINACIÓN ÉTNICO-RACIAL**

mayor intensidad, restringiéndoles el pleno goce de sus derechos humanos, económicos, sociales y culturales.

[...]

En consecuencia, son un grupo social de especial vulnerabilidad que requiere de una tutela urgente ante la amenaza o lesión de sus derechos constitucionales, fundamentales y colectivos".

En base a estas consideraciones, se ha reconocido la legitimidad de apelar al sexo, el origen étnico-racial, la discapacidad o a otra categoría sospechosa, no para marginar a ciertas personas o grupos de personas ni para perpetuar desigualdades; sino para aminorar el efecto nocivo de las prácticas sociales discriminatorias que, precisamente, las han relegado a posiciones desfavorables frente a la población en general. De ahí que la utilización de criterios normativos, en apariencia excluyentes u odiosos, no sean discriminatorios, pues "mal podría un Estado tratar de mejorar la situación de un grupo marginado, sin expedir regulaciones que mencionen el factor que provocó su segregación. Así, si la ley quiere mejorar la situación de la mujer frente al hombre, o aquella de los indígenas frente a los blancos, pues es obvio que la ley debe recurrir a clasificaciones étnicas o sexuales"⁹.

Es lo que se ha denominado por la doctrina constitucional como "acciones afirmativas", en virtud de las cuales el legislador puede acudir a las "categorías sospechosas", sin violar el derecho fundamental a la igualdad y no discriminación, para adoptar medidas en favor de ciertas personas o grupos de personas sin tener que extender el beneficio resultante a la población en general.

La constitucionalidad de las acciones afirmativas ha sido frecuentemente reafirmada por el supremo intérprete de la Constitución, distinguiendo que su finalidad no es otra que compensar jurídicamente a grupos marginados económica, social o culturalmente; persigue, pues, que dichos grupos puedan superar la inferioridad real en la que se encuentran con acciones concretas del Estado¹⁰. En este orden de ideas, no es lo mismo que una medida utilice las "categorías sospechosas", como el origen étnico, para profundizar las desigualdades existentes que, para corregirlas, apuntando hacia un horizonte de igualdad real y efectiva.

La necesidad de que existan acciones afirmativas dirigidas a corregir desigualdades de facto en que se encuentran los grupos de personas históricamente discriminadas es utilizada también en la jurisprudencia comparada de varios países de la región. Por ejemplo, el Tribunal Constitucional de Chile, en la Sentencia 2552-13, ha señalado que los pueblos

⁹ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. 2000. *Sentencia C-112/00*. Sentencia: 9 de febrero.

¹⁰ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. 2015. *Expediente 4104-2013-PC/TC*. Sentencia: 18 de mayo.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE
LEY 6311/2023-PE QUE, CON TEXTO
SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY DE
PROMOCIÓN DE LA DIVERSIDAD
CULTURAL Y ELIMINACIÓN DE LA
DISCRIMINACIÓN ÉTNICO-RACIAL**

indígenas u originarios forman parte de los "grupos desventajados", respecto de los cuales es válido que el legislador establezca mecanismos de afirmación positiva, cuya finalidad es hacer efectiva la igualdad ante la ley, en la medida que son "un grupo socioeconómicamente vulnerable con la especificidad cultural que le es propia".

Se observa, entonces, que la igualdad y no discriminación étnico racial es un derecho tutelado por la Constitución Política y los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por el Estado peruano, el cual forma parte del núcleo duro de los derechos fundamentales fundados en la dignidad de la persona, que dispone la obligación del Estado peruano de respetar y garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos fundamentales reconocidos sin discriminación, frente a la cual es incompatible todo acto de discriminación étnico-racial, consistente en el trato diferenciado, excluyente o restrictivo basado en las características étnicas, culturales o físicas, que tiene por objeto o resultado anular o menoscabar, directa o indirectamente, el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad de los derechos fundamentales reconocidos.

4.1.2. La situación de la discriminación étnico-racial en el Perú

El Perú congrega a 55 pueblos indígenas u originarios, siendo 4 andinos y 51 amazónicos¹¹. El Censo Nacional 2017 muestra la concentración de la población que se autoidentifica como indígena u originaria de los Andes con 5 millones 771 mil 885 personas, que representa el 24.9 % de la población nacional de 12 y más años; mientras tanto, 212 mil 823 personas se autoidentifican como indígenas u originarias de la Amazonía, que representa el 0.9 %¹².

Según el Mapa Etnolingüístico del Perú, 4 millones 477 mil 195 personas son hablantes de alguna de las 48 lenguas indígenas u originarias reconocidas oficialmente a nivel nacional¹³. El Censo Nacional 2017, también, aporta datos específicos sobre la cantidad de hablantes de lenguas indígenas u originarias. Se observa que el 50.1 % de la población indígena u originaria de los Andes (2 millones 893 mil 670 personas) aprendieron a hablar quechua en su niñez, el 6.8 % tiene al aimara (392 mil 228 personas) como su lengua materna y el 0.2 % (12 mil 1 personas) aprendió a hablar en otras lenguas indígenas¹⁴. Por su parte, el 22.5 % de la población indígena u originaria de la Amazonía tiene al ashaninka (47 mil 978

¹¹ MINISTERIO DE CULTURA. *Base de Datos de Pueblos Indígenas u Originarios: Lista de pueblos indígenas u originarios*. Consulta: 6 de febrero de 2024.

<https://bdpi.cultura.gob.pe/pueblos-indigenas>

¹² INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA E INFORMÁTICA. (2018). *La Autoidentificación Étnica: Población Indígena y Afroperuana*. Lima: INEI.

¹³ MINISTERIO DE CULTURA. *Mapa Etnolingüístico del Perú*. Consulta: 6 de febrero de 2024.

https://geoportalcultura.gob.pe/mapa_etnolingustico/

¹⁴ INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA E INFORMÁTICA. (2018). *La Autoidentificación Étnica: Población Indígena y Afroperuana*. Lima: INEI.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE
LEY 6311/2023-PE QUE, CON TEXTO
SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY DE
PROMOCIÓN DE LA DIVERSIDAD
CULTURAL Y ELIMINACIÓN DE LA
DISCRIMINACIÓN ÉTNICO-RACIAL**

personas) como lengua materna; el 17.2 % (36 mil 516 personas), el awajún/aguaruna, y el 10.3 % (22 mil 5 personas) aprendieron a hablar shipibo-konibo en su niñez; además, 13 mil 787 personas declararon haber aprendido en su niñez otras lenguas nativas.

La diversidad étnica, lingüística y cultural en el país se nutre, en gran medida, de los pueblos indígenas u originarios, el pueblo afroperuano y las personas de origen o ascendencia andina, amazónica o afrodescendiente, que conservan todas o parte de sus instituciones distintivas y que, además, presentan la conciencia colectiva de poseer una identidad étnico-cultural. Pese a su gran aporte a la diversidad, estos enfrentan una serie de barreras para el ejercicio de sus derechos por motivos asociados a sus características étnicas, culturales o físicas, lo cual significa que no ejercen plenamente su derecho a la igualdad y no discriminación en el acceso a bienes y servicios públicos en comparación con la población en general.

Las brechas que registran los grupos de personas históricamente discriminadas por motivo étnico-racial dan cuenta, por ejemplo, de los bajos niveles de salud (las mujeres asháninka, shipibo-konibo y awajún alcanzan proporciones alarmantes de maternidad adolescente: 31.0 %, 30.3 % y 27.1 %, respectivamente¹⁵) y educación (el 25.2 % de la población afroperuana solo tiene educación primaria¹⁶) y los altos niveles de violencia de género (el 53.6 % de mujeres indígenas declaró haber sufrido violencia psicológica y/o verbal por parte de sus cónyuges o compañeros sentimentales¹⁷).

Los resultados de la I Encuesta Nacional Percepciones y Actitudes sobre Diversidad Cultural y Discriminación Étnico-Racial¹⁸ muestran que alrededor del 60 % de la población encuestada considera que la población afroperuana y la población quechua o aimara son las más discriminadas en el Perú, seguidas de la población indígena o nativa de la Amazonía (57 %). Estas cifras guardan relación con que el 53 % considera a los/as peruanos/as racistas o muy racistas. Los principales motivos de discriminación fueron el color de piel (28 %), los rasgos faciales o físicos (17 %), la forma de hablar (15 %), la vestimenta (12 %) y el idioma o lengua (6 %). Por lo general, las prácticas discriminatorias fueron frecuentes en el hospital o la posta médica (22 %), la comisaría (19 %), la municipalidad (14 %) y el lugar de trabajo (12 %).

¹⁵ INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA E INFORMÁTICA. (2018). *Maternidad en las Adolescentes de 15 a 19 años de edad*. Lima: INEI, p. 24.

¹⁶ MINISTERIO DE CULTURA. *Población afroperuana a nivel nacional – Censo 2017*. Consulta: 20 de setiembre de 2023. https://poblacionafroperuana.cultura.pe/sites/default/files/poblacion_afroperuana_nacional_censo_2017-daf.pdf

¹⁷ INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA E INFORMÁTICA. (2023). *Perú: Encuesta Demográfica y de Salud Familiar - ENDES 2022*. Lima: INEI, p. 257.

¹⁸ MINISTERIO DE CULTURA. (2018). *I Encuesta Nacional Percepciones y Actitudes sobre Diversidad Cultural y Discriminación Étnico-Racial. Principales Resultados*. Lima: Ministerio de Cultura. Consulta: 24 de enero de 2024. <https://centroderecursos.cultura.pe/sites/default/files/rb/pdf/primeros-resultados-encuesta-discriminacion.pdf>

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE
LEY 6311/2023-PE QUE, CON TEXTO
SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY DE
PROMOCIÓN DE LA DIVERSIDAD
CULTURAL Y ELIMINACIÓN DE LA
DISCRIMINACIÓN ÉTNICO-RACIAL**

De modo semejante, la II Encuesta Nacional de Derechos Humanos¹⁹, que explora actitudes y percepciones sobre la discriminación estructural, demostró que el 64 % de la población consultada percibe a los pueblos indígenas como el tercer grupo poblacional que enfrenta mayor discriminación en el Perú.

La referida encuesta constató, además, que el 26 % de la población estuvo de acuerdo con la aseveración "los pueblos indígenas suelen no saber qué es lo mejor para el desarrollo del país"; mientras que el 19 % afirmó que "en el Perú sería mejor que todos hablaran una única lengua: el español". A la vez, el 16 % aprobó el enunciado "es mejor que las comunidades campesinas y nativas renuncien a su cultura y se adapten a la cultura mayoritaria". La proporción se eleva cuando las personas encuestadas son mayores de 40 años y residen en el área rural.

En la práctica, la población percibe que los pueblos indígenas se ven menoscabados en el ejercicio de sus derechos humanos y libertades fundamentales, especialmente en el derecho a un trato digno y a no ser objeto de discriminación (38 %), a la educación (34 %) y a la libertad de expresión y opinión (32 %).

Los actos discriminatorios, sutiles o manifiestos, refuerzan la concepción de que el espacio público no les pertenece. Una consecuencia asociada es la transculturación o aculturación. La negación de la cultura propia y la asimilación de otra cultura se explican porque no se discriminaría a lo indígena en sí mismo; sino a quien usa su *cushma* y habla su propia lengua, pues cuando dejan esos atributos, esta disminuye²⁰.

A menudo, la discriminación étnico-racial también se reproduce en los medios de comunicación. Un estudio del Consejo Consultivo de Radio y Televisión evidenció que los medios de comunicación televisiva y radial refuerzan en ocasiones estereotipos negativos sobre los pueblos indígenas y el pueblo afroperuano. Las cifras muestran que el 14 % de la población opina que los pueblos indígenas son el grupo étnico que más aparece perjudicado en la televisión, seguido del pueblo afroperuano (7 %)²¹.

¹⁹ IPSOS. (2020). *II Encuesta Nacional de Derechos Humanos*. Lima: IPSOS. Consulta: 24 de enero de 2024.
<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1611180/3.-Informe-completo-de-la-II-Encuesta-Nacional-de-Derechos-Humanos.pdf.pdf>

²⁰ CENTRO DE LA MUEJR PERUANA FLORA TRISTÁN. (2017). *Mujeres indígenas "Mi ciudad, mi espacio": Respuestas locales frente a la violencia y la discriminación*. Primera edición. Lima, p. 62.

²¹ CONSEJO CONSULTIVO DE RADIO Y TELEVISIÓN. (2023). *Estudio cuantitativo sobre consume radial y televisivo – Nacional*. Lima: CONCORTV. Consulta: 24 de enero de 2024.
<https://www.concortv.gob.pe/wp-content/uploads/2023/02/Informe-Final-Est.-Consumo-Radial-y-Televisivo-2022-Nacional-Ciudades.pdf>

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 6311/2023-PE QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY DE PROMOCIÓN DE LA DIVERSIDAD CULTURAL Y ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN ÉTNICO-RACIAL

Al respecto, el estudio "Discriminación: Presencia de estereotipos en la televisión de señal abierta"²² constató los estereotipos que transmite la televisión nacional en relación con las personas de origen o ascendencia andina, amazónica o afrodescendiente y que refuerzan la discriminación étnico-racial que sufren.

En el caso de las personas andinas, estas son representadas como personas de escasos recursos, aparecen disfrutando su "lugar de origen" y son asociados al papel de víctima o delincuente. En cambio, las personas afroperuanas son expuestas como personajes ligados al entretenimiento, llamados bajo algún sobrenombre y asociados al deporte o al baile. Mientras tanto las personas amazónicas se encuentran *exotizadas*, disfrutando su "lugar de origen" como parte del atractivo turístico.

En general, la información disponible muestra que la discriminación étnico-racial se encuentra arraigada en la organización social y que los pueblos indígenas u originarios, el pueblo afroperuano y las personas de origen o ascendencia andina, amazónica o afrodescendiente conforman los grupos de personas históricamente discriminadas por motivo étnico-racial, los cuales requieren medidas de protección reforzada y, por ende, acciones afirmativas para neutralizar y revertir los efectos de la discriminación en sus experiencias cotidianas con sus familias, comunidades y el Estado.

4.1.3. La respuesta del Estado peruano frente a la discriminación étnico-racial

Como es sabido, las disposiciones constitucionales contenidas en los artículos 2, 17, 48, 88, 89, 149 y 191 evidencian una visión multicultural en la Constitución y que el Estado peruano asume una política activa de reconocimiento de las manifestaciones culturales ancestrales y contemporáneas, emanadas de la creatividad individual y/o colectiva y de la multiplicidad e interacción de los grupos étnicos culturales que coexisten en el territorio nacional.

En una sociedad altamente diversa en lo cultural como lo es la peruana, es importante que el Estado en su conjunto adopte medidas para respetar, garantizar y promover el ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos fundamentales de toda la población, sobre la base del reconocimiento y el respeto de las diferencias culturales.

El Estado peruano ha emprendido reformas legislativas e institucionales con el objetivo de reducir los casos de discriminación étnico-racial, mediante la aprobación de distintos instrumentos.

²² CONSEJO CONSULTIVO DE RADIO Y TELEVISIÓN. (2022). *Discriminación: Presencia de estereotipos en la televisión de señal abierta*. Lima: CONCORTV. Consulta: 24 de enero de 2024.
<https://www.concortv.gob.pe/wp-content/uploads/2022/11/Informe-FInal-sobre-Estereotipos-en-la-Senal-Abierta.pdf>

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE
LEY 6311/2023-PE QUE, CON TEXTO
SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY DE
PROMOCIÓN DE LA DIVERSIDAD
CULTURAL Y ELIMINACIÓN DE LA
DISCRIMINACIÓN ÉTNICO-RACIAL**

- a) Estrategia Perú sin Racismo, aprobada por Resolución Ministerial 187-2023-MC;
- b) Lineamientos para incorporar el enfoque intercultural en la prestación de los servicios públicos, aprobado por Decreto Supremo 001-2023-MC;
- c) Política Nacional del Pueblo Afroperuano al 2030, aprobada por Decreto Supremo 005-2022-MC;
- d) Política Nacional de Lenguas Originarias, Tradición Oral e Interculturalidad al 2040, aprobada por Decreto Supremo 012-2021-MC;
- e) Lineamientos para la generación de servicios con pertinencia cultural a través de la incorporación de la variable étnica en las entidades públicas, aprobados por Decreto Supremo 010-2021-MC;
- f) Plan Nacional de Acción sobre Empresas y Derechos Humanos 2021-2025, aprobado por Decreto Supremo 009-2021-JUS;
- g) Política Nacional de Cultura al 2030, aprobada por Decreto Supremo 009-2020-MIMP;
- h) Lineamientos para incorporar el enfoque intercultural en la prevención, atención y protección frente a la violencia sexual contra niñas, niños, adolescentes y mujeres indígenas u originarias, aprobado por Decreto Supremo 009-2019-MC;
- i) Protocolo para la participación de traductores e intérpretes de lenguas indígenas u originarias en procesos judiciales, aprobado por Resolución Administrativa 008-2019-CE-PJ;
- j) Política Nacional para la Transversalización del Enfoque Intercultural, aprobada por Decreto Supremo 003-2015-MC;
- k) Protocolo de atención y orientación legal con enfoque intercultural dirigido a funcionarios del Sistema Estatal de Justicia, aprobado por Resolución Administrativa 156-2015-CE-PJ; y
- l) Ordenanza Regional que promueve la incorporación del enfoque intercultural; el uso, preservación, desarrollo, recuperación, fomento y difusión de las lenguas indígenas u originarias; así como la promoción de la diversidad cultural para la prevención y sanción del racismo y la discriminación étnico-racial en el departamento de Huánuco, aprobada por Ordenanza 015-2023-GRH-CR.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE
LEY 6311/2023-PE QUE, CON TEXTO
SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY DE
PROMOCIÓN DE LA DIVERSIDAD
CULTURAL Y ELIMINACIÓN DE LA
DISCRIMINACIÓN ÉTNICO-RACIAL**

Las iniciativas para enfrentar los desafíos del reconocimiento de la diversidad cultural, así como la eliminación de la discriminación étnico-racial, no son recientes y han adquirido un mayor grado de relevancia en los últimos años, principalmente por la creación del Servicio de Orientación frente a la Discriminación Étnico-Racial, aprobado por Decreto Supremo 013-2021-MC, el cual cuenta con seis canales de atención para brinda orientación y acompañamiento legal a las personas que reportan actos de discriminación étnico-racial en los ámbitos público o privado.

A ello se suma la implementación de la Estrategia Perú sin Racismo, la cual desarrolla articulaciones multisectoriales de alcance nacional para luchar contra la discriminación étnico-racial y el racismo y tiene por objetivos estratégicos: (i) contribuir con la erradicación la discriminación étnico-racial, (ii) valorar y promover la diversidad cultural, (iii) sensibilizar y concientizar a la sociedad y (iv) coadyuvar con el fortalecimiento del marco legal y las políticas públicas.

En el Poder Ejecutivo, la conformación de mecanismos de diálogo con los grupos étnicos culturales con mayor representatividad del país, como el "Grupo de Trabajo de Políticas Indígenas" y el "Grupo de Trabajo con Población Afroperuana" en el Ministerio de Cultura; la "Comisión Nacional de Educación Intercultural y Bilingüe" en el Ministerio de Educación; la "Mesa de Trabajo Mujer Afroperuana" y la "Mesa de Trabajo para Promover los Derechos de las Mujeres Indígenas u Originarias", en el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables; y la "Plataforma de los Pueblos indígenas para enfrentar el Cambio Climático", en el Ministerio del Ambiente, representa un paso fundamental hacia la transversalización del enfoque intercultural en la gestión pública.

Ciertamente, dichas acciones promueven la diversidad cultural, así como la eliminación de la discriminación étnico-racial en el Perú. En general, se observa que los esfuerzos del aparato estatal, bajo el liderazgo del Ministerio de Cultura, se encuentran orientados a la prevención; sin embargo, estos no han logrado reducir los casos de discriminación étnico-racial, especialmente aquellos contra los grupos de personas históricamente discriminadas por dicho motivo.

En este contexto, la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología toma nota de que estas acciones resultan insuficientes para combatir el problema estructural de la discriminación étnico-racial y lograr una respuesta coordinada y sistémica por parte de las entidades públicas en el abordaje de las causas y los efectos de este problema público.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE
LEY 6311/2023-PE QUE, CON TEXTO
SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY DE
PROMOCIÓN DE LA DIVERSIDAD
CULTURAL Y ELIMINACIÓN DE LA
DISCRIMINACIÓN ÉTNICO-RACIAL**

Más concretamente, esta problemática se ve agravada por la ausencia de una norma legal específica que regule de manera integral los mecanismos de prevención y sanción de la discriminación étnico-racial y el racismo en los ámbitos público o privado.

Siguiendo este razonamiento, se propone una norma especial con rango de ley, que contenga medidas concretas para la promoción de la diversidad cultural y la prevención de la discriminación étnico-racial, el fortalecimiento de la potestad sancionadora del Estado en las vías administrativa y penal; además de modificaciones a normas específicas para prevenir la discriminación de este tipo en aquellos servicios públicos que registran mayor número de casos, a través de la adecuación de dichos servicios a las características geográficas, lingüísticas y culturales de la población usuaria.

4.2. Análisis sobre la necesidad, viabilidad y oportunidad de la propuesta legislativa

La necesidad de una norma con rango de ley sobre la materia se sustenta en el reconocimiento constitucional de los derechos fundamentales a la igualdad y no discriminación y a la identidad étnica y cultural, de los cuales se deriva el mandato de igualdad y no discriminación, dirigido al propio Estado y a los particulares, el cual garantiza el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos reconocidos sin discriminación basada en el origen étnico-racial de las personas.

Este mandato constitucional se encuentra reforzado por las normas internacionales relativas a la igualdad y no discriminación, como la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, que dispone a los Estados revisar su legislación nacional e incorporar una prohibición clara y expresa de la discriminación étnico-racial y el racismo en todas sus formas.

Bajo este entendimiento, la ley se convierte en un requisito *sine qua non* para la delimitación de la acción del Estado en su conjunto y las consiguientes responsabilidades sectoriales de todas las entidades de la Administración Pública en la lucha contra la discriminación étnico-racial y el racismo en el Perú.

De igual manera, un breve examen de viabilidad justifica la iniciativa legislativa. Se conoce que la discriminación étnico-racial es un problema estructural fuertemente arraigado en la sociedad peruana, que se refleja, principalmente, en la falta de acceso a bienes y servicios públicos en condiciones de igualdad por parte de los grupos de personas históricamente discriminadas por motivo étnico-racial.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE
LEY 6311/2023-PE QUE, CON TEXTO
SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY DE
PROMOCIÓN DE LA DIVERSIDAD
CULTURAL Y ELIMINACIÓN DE LA
DISCRIMINACIÓN ÉTNICO-RACIAL**

En tal sentido, es la ley la primera en ofrecer algunas respuestas para complementar y brindar un marco integrador a la normativa vigente, a través de medidas de promoción de la diversidad cultural y eliminación de la discriminación étnico-racial, que hagan posible que, más allá del mandato constitucional, esta sea real y efectiva, con miras a una ciudadanía intercultural.

La ausencia de una norma legal en los términos de la Constitución pone en relieve, además, la oportunidad de la iniciativa legislativa, especialmente en un contexto como el actual, donde, tras el bicentenario de la República, la información oficial evidencia que el 53 % de la población considera a los/as peruanos/as racistas o muy racistas y que alrededor del 60 % identifica a los pueblos indígenas y afroperuanos como los más discriminados del Perú. Por consiguiente, la iniciativa legislativa es necesaria, viable y oportuna.

4.3. Análisis del marco normativo y efecto de la vigencia de la norma

La iniciativa legislativa no contraviene la Constitución Política del Perú o el bloque de constitucionalidad; sino que concretiza el mandato constitucional emanado del artículo 2, numerales 2 y 19, de la norma fundamental, respecto de la prohibición de la discriminación étnico-racial y la promoción de la diversidad étnica, lingüística y cultural, y los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por el Estado peruano.

4.4. Análisis de las opiniones e información solicitadas

Opiniones solicitadas

Cuadro 1
Opiniones solicitadas sobre el Proyecto de Ley 6311/2023-PE

Entidad	Oficio	Fecha
Defensoría del Pueblo	Oficio 1106-2023-2024-CPAAAAE-CR	13/11/2023
Poder Judicial	Oficio 1107-2023-2024-CPAAAAE-CR	13/11/2023
Ministerio Público	Oficio 1108-2023-2024-CPAAAAE-CR	13/11/2023
Confederación de Nacionalidades Amazónicas del Perú	Oficio 1109-2023-2024-CPAAAAE-CR	13/11/2023
Confederación Nacional Agraria	Oficio 1110-2023-2024-CPAAAAE-CR	13/11/2023

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE
 LEY 6311/2023-PE QUE, CON TEXTO
 SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY DE
 PROMOCIÓN DE LA DIVERSIDAD
 CULTURAL Y ELIMINACIÓN DE LA
 DISCRIMINACIÓN ÉTNICO-RACIAL**

Organización Nacional de Mujeres Indígenas, Andinas y Amazónicas del Perú	Oficio 1111-2023-2024-CPAAAAE-CR	13/11/2023
Centro de Desarrollo de la Mujer Negra Peruana	Oficio 1112-2023-2024-CPAAAAE-CR	13/11/2023
Federación Nacional de Mujeres Campesinas, Artesanas, Indígenas, Nativas y Asalariadas del Perú	Oficio 1113-2023-2024-CPAAAAE-CR	13/11/2023
Unión Nacional de Comunidades Aymaras	Oficio 1114-2023-2024-CPAAAAE-CR	13/11/2023
Asociación Interétnica de Desarrollo de la Selva Peruana	Oficio 1115-2023-2024-CPAAAAE-CR	13/11/2023
Asociación Negra de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos	Oficio 1116-2023-2024-CPAAAAE-CR	13/11/2023
Confederación Campesina del Perú	Oficio 1117-2023-2024-CPAAAAE-CR	13/11/2023
Coordinadora Nacional de Derechos Humanos	Oficio 1118-2023-2024-CPAAAAE-CR	13/11/2023
Central Única Nacional de Rondas Campesinas del Perú	Oficio 1119-2023-2024-CPAAAAE-CR	13/11/2023
Eduardo Vega Luna	Oficio 1120-2023-2024-CPAAAAE-CR	13/11/2023
Centro de Estudios y Promoción Afroperuanos	Oficio 1121-2023-2024-CPAAAAE-CR	13/11/2023
Asociación Nacional de Periodistas del Perú	Oficio 1265-2023-2024-CPAAAAE-CR	28/11/2023
Ministerio de Transportes y Comunicaciones	Oficio 1273-2023-2024-CPAAAAE-CR	28/11/2023
Autoridad Nacional del Servicio Civil	Oficio 1274-2023-2024-CPAAAAE-CR	28/11/2023
Asociación de Municipalidades del Perú	Oficio 1275-2023-2024-CPAAAAE-CR	28/11/2023
Red de Municipalidades Urbanas y Rurales del Perú	Oficio 1276-2023-2024-CPAAAAE-CR	28/11/2023

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE
LEY 6311/2023-PE QUE, CON TEXTO
SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY DE
PROMOCIÓN DE LA DIVERSIDAD
CULTURAL Y ELIMINACIÓN DE LA
DISCRIMINACIÓN ÉTNICO-RACIAL**

Asamblea Nacional de Gobiernos Regionales	Oficio 1277-2023-2024- CPAAAAE-CR	28/11/2023
Sociedad Nacional de Radio y Televisión	Oficio 1278-2023-2024- CPAAAAE-CR	28/11/2023
Ministerio de Educación	Oficio 1291-2023-2024- CPAAAAE-CR	28/11/2023
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos	Oficio 1292-2023-2024- CPAAAAE-CR	28/11/2023
Círculo de Derechos Humanos de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos	Oficio 1293-2023-2024- CPAAAAE-CR	28/11/2023
Wilfredo Jesus Ardito Vega	Oficio 1294-2023-2024- CPAAAAE-CR	28/11/2023

Elaboración propia.

Opiniones recibidas

Cuadro 3
Opiniones recibidas sobre el Proyecto de Ley 6311/2023-PE

Entidad	Oficio	Fecha
Círculo de Derechos Humanos de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos	Carta s/n	25/1/2024
Ministerio de Educación	Oficio 274-2024- MINEDU/SG	30/1/2024

Elaboración propia.

Análisis de las opiniones recibidas

Se ha recibido la Carta s/n, de fecha 25 de enero de 2024, por el que el Círculo de Derechos Humanos de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos remite el Informe 001-2024-CDH-UNMSM, concluyendo que el Proyecto de Ley 6311/2023-PE es viable con observaciones, respecto del cual señala lo siguiente:

- Señala que el principio de igualdad y no discriminación se encuentra ampliamente reconocido en los instrumentos de los sistemas universal e interamericano de derechos humanos.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE
LEY 6311/2023-PE QUE, CON TEXTO
SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY DE
PROMOCIÓN DE LA DIVERSIDAD
CULTURAL Y ELIMINACIÓN DE LA
DISCRIMINACIÓN ÉTNICO-RACIAL**

- Señala que en los casos de discriminación étnico-racial es razonable que se exija al denunciante que acredite solo aquello que pueda probar de acuerdo con sus posibilidades materiales, de manera que le corresponde de manera concreta aportar indicios que reflejen o den cuenta de un panorama de hechos a partir de los cuales se pueda identificar una presunción o apariencia de discriminación.
- Señala que la implementación de medidas coercitivas como la tipificación de difusión de ideas de odio étnico-racial es una acción importante para la protección de la dignidad de la persona, así como también para la sanción social hacia este tipo de conductas.
- Señala la necesidad de incluir al Ministerio de Educación y el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables en las medidas de prevención de la discriminación étnico-racial.
- Señala la necesidad del acompañamiento psicológico a las víctimas de actos de discriminación étnico-racial.
- Sugiere la creación de una plantilla que recopile estudios de casos en la lucha contra la discriminación racial y el refuerzo de la protección de las minorías.
- Sugiere establecer la periodicidad de las sesiones de la Comisión Nacional Contra la Discriminación, con el objeto de fortalecer las medidas de prevención de la discriminación étnico-racial en el Poder Ejecutivo.
- Señala que la información proporcionada por la Defensoría del Pueblo evidencia diferentes retos y dificultades para la sanción del delito de discriminación, tanto porque la ciudadanía no conoce con precisión el margen de protección o incluso cómo se configura el delito, así como la actuación propia de los fiscales en la investigación; lo cual repercute en que muchas denuncias sean declaradas como improcedentes o infundadas.
- Señala que Naciones Unidas, en materia de discursos de odio, ha distinguido hasta tres tipos de expresiones: (i) expresiones que constituyen un delito penal, (ii) expresiones que no son punibles penalmente, pero que pueden justificar una demanda civil o sanciones administrativas y (iii) expresiones que no dan lugar a sanciones penales, civiles o administrativas, pero que aun así suscitan preocupación en términos de tolerancia, civismo y respeto por los derechos humanos.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE
LEY 6311/2023-PE QUE, CON TEXTO
SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY DE
PROMOCIÓN DE LA DIVERSIDAD
CULTURAL Y ELIMINACIÓN DE LA
DISCRIMINACIÓN ÉTNICO-RACIAL**

- Sugiere reformular el tipo penal que se pretende incorporar, con el objeto de que se alinee con los parámetros del derecho internacional de los derechos humanos en materia de discursos de odio, los cuales proponen, entre algunos aspectos, la necesidad de configuración de un umbral para la aplicación de las sanciones punitivas, mediante la comprobación de circunstancias como el contexto o los medios empleados para la difusión.

Se ha recibido el Oficio 274-2024-MINEDU/SG, de fecha 30 de enero de 2024, por el que el Ministerio de Educación remite el Informe 115-2024-MINEDU/SG-OGAJ, elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica, concluyendo que el Proyecto de Ley 6311/2023-PE es viable con observaciones, respecto del cual señala lo siguiente:

- Señala que la iniciativa legislativa contribuye a la materialización del derecho de igualdad y no discriminación étnico-racial y que guarda armonía con la Constitución Política del Perú, la Ley General de Educación, la Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, la Ley Universitaria y la Ley de Reforma Magisterial, las cuales reconocen, entre otros conceptos, el de no discriminación, inclusión y equidad.
- Sugiere modificar la Quinta Disposición Complementaria Modificatoria, en el extremo que incorpora el literal k) al artículo 49 de la Ley de Reforma Magisterial y modifica el penúltimo párrafo de dicho artículo, con el objeto de establecer la conducta prohibitiva como causal de cese temporal de la función docente y su reincidencia como causal de destitución, con la finalidad de garantizar el principio de proporcionalidad en materia disciplinaria.
- Sugiere modificar la Décimo Tercera Disposición Complementaria Modificatoria, en el extremo vinculado a la modificación del literal m) del artículo 78 de la Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, con el objeto de que sea coherente con la modificación del literal i) del artículo 77 de la misma ley.
- Señala que los literales h) y k) del artículo 4 contienen la misma redacción vinculada a la función del Ministerio de Cultura en materia de diversidad cultural y discriminación étnico-racial.

4.5. Análisis costo beneficio

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE
LEY 6311/2023-PE QUE, CON TEXTO
SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY DE
PROMOCIÓN DE LA DIVERSIDAD
CULTURAL Y ELIMINACIÓN DE LA
DISCRIMINACIÓN ÉTNICO-RACIAL**

El Proyecto de Ley 6311/2023-PE tiene por objeto establecer medidas para las entidades del Estado y la ciudadanía en la lucha contra los actos de discriminación basados en el origen étnico-racial de las personas, con especial énfasis en aquellos grupos de personas históricamente discriminadas por motivo étnico-racial, como los pueblos indígenas u originarios, el pueblo afroperuano, las personas de origen o ascendencia andina, amazónica o afrodescendiente y grupos establecidos en el territorio nacional producto de procesos migratorios.

La Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología considera que tratándose de un proyecto legislativo presentado por el Poder Ejecutivo este ha estimado los costos de su implementación y la fuente presupuestal, por cuya razón se reproducen las precisiones efectuadas en la exposición de motivos o fundamentación de dicho proyecto. A ello cabe agregar que las medidas de prevención, eliminación y sanción de la discriminación étnico-racial y los procedimientos previstos se enmarcan en las competencias y funciones de las entidades públicas y, concretizan, el mandato de igualdad y no discriminación étnico-racial emanado de la Constitución Política del Perú, del Estado Constitucional y Social de Derecho y de los tratados internacionales sobre los derechos humanos ratificados por el Estado peruano.

V. Conclusión

Por lo expuesto, la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología, de conformidad con el literal b) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, recomienda la **aprobación del Proyecto de Ley 6311/2023-PE** con el siguiente texto sustitutorio:

**LEY DE PROMOCIÓN DE LA DIVERSIDAD CULTURAL Y ELIMINACIÓN DE LA
DISCRIMINACIÓN ÉTNICO-RACIAL**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto establecer medidas para la lucha contra los actos de discriminación basados en el origen étnico-racial de las personas, a través de la promoción y valoración de la diversidad cultural y la prevención, eliminación y sanción de la discriminación.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE
LEY 6311/2023-PE QUE, CON TEXTO
SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY DE
PROMOCIÓN DE LA DIVERSIDAD
CULTURAL Y ELIMINACIÓN DE LA
DISCRIMINACIÓN ÉTNICO-RACIAL**

Artículo 2. Finalidad de la Ley

La presente ley tiene por finalidad el reconocimiento y fortalecimiento de la ciudadanía y el diálogo intercultural que permita la convivencia pacífica y libre de discriminación entre los grupos étnicos culturales que coexisten en el territorio nacional.

Artículo 3. Ámbito de aplicación

Las disposiciones de la presente ley se aplican a las entidades públicas comprendidas en el artículo I del Título Preliminar de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, a las personas jurídicas de derecho privado y a toda persona que se encuentre en el territorio nacional.

Artículo 4. Interpretación y aplicación de la Ley

4.1. En la interpretación y aplicación de la presente ley, se considera:

- a) Discriminación étnico-racial. Trato diferenciado, excluyente o restrictivo basado en las características étnicas, culturales o físicas de una persona o grupo de personas, que tiene por objeto o resultado anular o menoscabar, directa o indirectamente, el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política del Perú y los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por el Estado peruano.
- b) Racismo. Ideología basada en que las personas pueden ser categorizadas en razas. Esta categorización se fundamenta únicamente en características físicas o biológicas y postula que dentro de ella existen algunas razas que son superiores a otras.

4.2. Toda referencia a grupos de personas históricamente discriminadas por motivo étnico-racial debe ser entendida como realizada a los pueblos indígenas u originarios, pueblo afroperuano, personas de origen o ascendencia andina, amazónica o afrodescendiente y grupos establecidos en el territorio nacional producto de procesos migratorios.

Artículo 5. Declaración de necesidad pública e interés nacional

Se declara de necesidad pública e interés nacional la promoción y valoración de la diversidad cultural y la eliminación de la discriminación étnico-racial en todas sus formas.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE
LEY 6311/2023-PE QUE, CON TEXTO
SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY DE
PROMOCIÓN DE LA DIVERSIDAD
CULTURAL Y ELIMINACIÓN DE LA
DISCRIMINACIÓN ÉTNICO-RACIAL**

Artículo 6. Acciones afirmativas

- 6.1. El Estado promueve el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos fundamentales de los grupos de personas históricamente discriminadas por motivo étnico-racial, a través de acciones afirmativas, que tengan por objeto promover condiciones de igualdad para estas personas en todos los ámbitos.
- 6.2. El reglamento establece las clases de acciones afirmativas y otras disposiciones para su implementación en todas las entidades públicas.

Artículo 7. Prohibición y sanción de la discriminación étnico-racial

- 7.1. El Estado prohíbe y sanciona todo acto de discriminación étnico-racial y racismo.
- 7.2. Las personas jurídicas de derecho privado y las personas naturales que se encuentren en el territorio nacional orientan su conducta hacia el respeto de la diversidad cultural y se abstienen de realizar actos de discriminación étnico-racial.

Artículo 8. Actos de discriminación étnico-racial

- 8.1. Salvo prueba en contrario, constituyen actos de discriminación étnico-racial en los ámbitos público o privado:
- a) Impedir, restringir, limitar o condicionar el acceso a servicios públicos o privados.
 - b) Impedir, restringir, limitar o condicionar el acceso a espacios públicos y establecimientos abiertos al público, sean estos públicos o privados.
 - c) Impedir, limitar o restringir el uso de lenguas indígenas u originarias directamente o a través de intérpretes y traductores.
 - d) Impedir, restringir, limitar o condicionar la realización de manifestaciones culturales ancestrales o contemporáneas de los grupos de personas históricamente discriminadas por motivo étnico-racial.
 - e) Impedir, restringir o limitar el acceso, la permanencia y la culminación de la educación en instituciones educativas públicas o privadas por motivo étnico-racial.
 - f) Impedir, restringir o limitar el acceso, la permanencia y el ascenso en el empleo por motivo étnico-racial.
 - g) Establecer diferencias en la remuneración, las condiciones laborales y los beneficios de cualquier otra índole bajo cualquier régimen laboral por motivo étnico-racial.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE
LEY 6311/2023-PE QUE, CON TEXTO
SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY DE
PROMOCIÓN DE LA DIVERSIDAD
CULTURAL Y ELIMINACIÓN DE LA
DISCRIMINACIÓN ÉTNICO-RACIAL**

- h) Impedir, restringir o limitar el acceso y la adecuada atención en los servicios de salud públicos o privados por motivo étnico-racial.
 - i) Proferir insultos o burlas que hacen referencia al origen étnico-racial de las personas.
 - j) Cualquier otra acción basada en el origen étnico-racial de las personas que tiene por objeto o resultado anular o menoscabar, directa o indirectamente, el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad de los derechos fundamentales reconocidos.
- 8.2. No constituyen actos de discriminación étnico-racial los actos que se adoptan para garantizar el reconocimiento, goce o ejercicio de uno o más derechos fundamentales, en condiciones de igualdad, de los grupos de personas históricamente discriminadas.

**CAPÍTULO II
MARCO INSTITUCIONAL EN MATERIA DE DIVERSIDAD CULTURAL Y
DISCRIMINACIÓN ÉTNICO-RACIAL**

Artículo 9. Ente rector en materia de promoción de la diversidad cultural y eliminación de la discriminación étnico-racial

El Ministerio de Cultura es el ente rector en materia de promoción de la diversidad cultural y eliminación de la discriminación étnico-racial y el racismo. Se constituye en la autoridad técnico-normativa a nivel nacional, responsable de dictar las normas y establecer los procedimientos relacionados con su ámbito, en coordinación con las entidades involucradas. Tiene a su cargo la coordinación, supervisión y seguimiento, según corresponda, de la aplicación de la ley por parte de las entidades públicas y privadas en los ámbitos nacional, regional y local.

Artículo 10. Funciones del Ministerio de Cultura

El Ministerio de Cultura ejerce las siguientes funciones en materia de promoción de la diversidad cultural y eliminación de la discriminación étnico-racial.

- a) Diseñar, formular, ejecutar, monitorear, supervisar y evaluar, de manera participativa y articulada con las entidades que correspondan las medidas de promoción de la diversidad cultural y eliminación de la discriminación étnico-racial.
- b) Formular y aprobar normas, lineamientos, directivas y otras disposiciones para la eliminación de la discriminación étnico-racial y supervisar su implementación.
- c) Promover la implementación de mecanismos de participación de grupos de personas históricamente discriminadas por motivo étnico-racial en la definición de

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE
LEY 6311/2023-PE QUE, CON TEXTO
SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY DE
PROMOCIÓN DE LA DIVERSIDAD
CULTURAL Y ELIMINACIÓN DE LA
DISCRIMINACIÓN ÉTNICO-RACIAL**

medidas de promoción de la diversidad cultural y eliminación de la discriminación étnico-racial.

- d) Difundir las manifestaciones de la diversidad cultural en el ámbito de las artes y las industrias culturales, con pleno respeto de los derechos morales y patrimoniales.
- e) Ejercer o participar de la coordinación con otras entidades del Poder Ejecutivo adscritas o no a su sector, respecto de aquellas materias objeto de su rectoría o que guarden relación.
- f) Brindar asistencia técnica a las entidades públicas y privadas en materia de promoción de la diversidad cultural y eliminación de la discriminación étnico-racial.
- g) Fomentar en el Estado y la sociedad espacios de intercambio entre los diversos grupos étnicos-culturales que coexisten en el territorio nacional.
- h) Difundir información con pertinencia cultural y lingüística sobre los mecanismos de denuncia de actos de discriminación étnico-racial.
- i) Brindar un servicio de asistencia legal gratuita para personas que se consideran afectadas por actos de discriminación étnico-racial.
- j) Requerir información a las entidades públicas, las personas jurídicas de derecho privado y las personas naturales reportadas por haber realizado un presunto acto de discriminación étnico-racial.
- k) Implementar la Ventanilla Única de Denuncias del Servicio de Orientación frente a la Discriminación Étnico-Racial.
- l) Denunciar ante las autoridades competentes para sancionar actos de discriminación étnico-racial los casos que sean de su conocimiento, en el ámbito que corresponda.
- m) Actuar en calidad de *amicus curiae* para expresar de forma escrita u oral opinión jurídica sobre discriminación étnico-racial y racismo.
- n) Elaborar informes periódicos y temáticos sobre la discriminación étnico-racial en los ámbitos público o privado, incluyendo observaciones y recomendaciones.
- o) Elaborar y presentar ante el Congreso de la República el 21 de mayo de cada año el informe anual sobre la implementación de la presente ley y su reglamento.
- p) Otras que establezca el reglamento de la presente ley.

**CAPÍTULO III
PROMOCIÓN Y VALORACIÓN DE LA DIVERSIDAD CULTURAL**

Artículo 11. Rol del Estado en la promoción y valoración de la diversidad cultural

El Estado tiene por finalidad asegurar el pleno respeto de las personas en el ejercicio de sus derechos culturales, en la expresión de su diversidad cultural y en la afirmación de una ciudadanía intercultural y fomenta la conciencia nacional sobre la valoración de la diversidad cultural y la eliminación de la discriminación étnico-racial.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE
LEY 6311/2023-PE QUE, CON TEXTO
SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY DE
PROMOCIÓN DE LA DIVERSIDAD
CULTURAL Y ELIMINACIÓN DE LA
DISCRIMINACIÓN ÉTNICO-RACIAL**

Artículo 12. Medidas para la promoción y valoración de la diversidad cultural

Las entidades públicas tienen la obligación de:

- a) Fomentar el reconocimiento positivo de las identidades y aportes de los diferentes grupos étnicos-culturales.
- b) Incorporar la variable étnica en los registros de información de las entidades públicas.
- c) Incorporar la variable étnica en el diseño, la prestación y la evaluación en cuanto a la accesibilidad, disponibilidad, aceptabilidad y calidad de los bienes y servicios públicos.
- d) Adaptar la prestación de bienes y servicios públicos a las características geográficas, lingüísticas y culturales de la población usuaria, particularmente tratándose de los grupos de personas históricamente discriminadas por motivo étnico-racial.
- e) Fomentar y difundir la cosmovisión, historia, cultura, tradiciones, conocimientos y saberes tradicionales de los grupos históricamente discriminados por motivo étnico-racial.
- f) Fortalecer las competencias interculturales del servidor público o la servidora pública.
- g) Implementar alianzas entre las entidades públicas y privadas para la gestión de espacios de encuentro intercultural.
- h) Otras que establezca el reglamento de la presente ley.

**CAPÍTULO IV
PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN ÉTNICO-RACIAL**

Artículo 13. Medidas de prevención y eliminación de la discriminación étnico-racial en el Poder Ejecutivo

El Poder Ejecutivo, en el ámbito de sus competencias, adopta las siguientes medidas de prevención y eliminación de la discriminación étnico-racial.

- a) Incorporar en programas o proyectos especiales disposiciones transversales orientadas a la prevención y eliminación de la discriminación étnico-racial.
- b) Incorporar en los instrumentos de planificación información útil para la evaluación de las medidas de prevención y eliminación de la discriminación étnico-racial.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE
LEY 6311/2023-PE QUE, CON TEXTO
SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY DE
PROMOCIÓN DE LA DIVERSIDAD
CULTURAL Y ELIMINACIÓN DE LA
DISCRIMINACIÓN ÉTNICO-RACIAL**

- c) Implementar medidas para promover el acceso a puestos de trabajo sin discriminación étnico-racial en los ámbitos público y privado.
- d) Implementar medidas para mejorar las condiciones de empleo, empleabilidad y emprendimiento de los grupos de personas históricamente discriminadas por motivo étnico-racial.
- e) Implementar medidas para evitar la propagación de estereotipos asociados a los grupos de personas históricamente discriminadas por motivo étnico-racial y contenidos racistas o discriminatorios que legitiman o exacerban la discriminación étnico-racial y el racismo.
- f) Implementar programas de formación y capacitación de las personas servidoras públicas, que incorporan contenidos sobre prevención y eliminación de la discriminación étnico-racial y el racismo, para la prestación de servicios públicos libres de discriminación étnico-racial.
- g) Asegurar la participación de los grupos de personas históricamente discriminadas por motivo étnico-racial en la definición de medidas de prevención y eliminación de la discriminación étnico-racial.
- h) Otras que establezca el reglamento de la presente ley.

Artículo 14. Medidas de prevención y eliminación de la discriminación étnico-racial en el sistema de justicia

Las entidades que conforman el sistema de justicia, en el ámbito de sus competencias, adoptan las siguientes medidas de prevención y eliminación de la discriminación étnico-racial.

- a) Promover el acceso a la justicia libre de discriminación étnico-racial.
- b) Implementar programas de formación y capacitación de las personas operadoras de justicia, que incorporan contenidos sobre prevención y eliminación de la discriminación étnico-racial y el racismo.
- c) Implementar medidas para la eliminación de estereotipos asociados a los grupos de personas históricamente discriminadas por motivo étnico-racial.
- d) Desarrollar criterios de interpretación en aquellos casos en que se invoca discriminación étnico-racial.
- e) Implementar un registro específico a cargo del Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público para la recopilación, el procesamiento y el análisis de información sobre casos de discriminación étnico-racial, incorporando la variable étnica y otras que resulten jurídicamente relevantes.

Artículo 15. Medidas de prevención y eliminación de la discriminación étnico-racial en los gobiernos regionales y gobiernos locales

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE
LEY 6311/2023-PE QUE, CON TEXTO
SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY DE
PROMOCIÓN DE LA DIVERSIDAD
CULTURAL Y ELIMINACIÓN DE LA
DISCRIMINACIÓN ÉTNICO-RACIAL**

Los gobiernos regionales y gobiernos locales, en el ámbito de sus competencias, adoptan las siguientes medidas de prevención y eliminación de la discriminación étnico-racial:

- a) Implementar políticas y programas para la promoción de la diversidad cultural y la eliminación de la discriminación étnico-racial, de conformidad con las políticas nacionales.
- b) Aprobar normas que tengan por objeto la promoción de la diversidad cultural y la prevención, eliminación y sanción de la discriminación étnico-racial. Estas normas regulan el procedimiento para la denuncia y fiscalización correspondiente, la tipificación de las infracciones y graduación de las sanciones aplicables a personas naturales y jurídicas de derecho privado, que incluyen la imposición de multas, el cierre temporal o definitivo de establecimientos abiertos al público y medidas correctivas.

Artículo 16. Incorporación de medidas de eliminación de la discriminación étnico-racial en la organización institucional

Las entidades públicas incorporan medidas de promoción de la diversidad cultural y eliminación de la discriminación étnico-racial en sus disposiciones y procedimientos internos, incluyendo códigos de conducta, según corresponda, para la prestación de servicios públicos libres de discriminación étnico-racial.

Artículo 17. Servicios de radiodifusión

- 17.1. Los servicios de radiodifusión contribuyen a la promoción y valoración de la diversidad cultural con la participación de los grupos de personas históricamente discriminadas por motivo étnico-racial, de conformidad con el artículo III del Título Preliminar de la Ley 28278, Ley de Radio y Televisión.
- 17.2. Los servicios de radiodifusión se abstienen de reproducir estereotipos asociados a los grupos de personas históricamente discriminadas y contenidos que legitiman o exacerban la discriminación.

Artículo 18. Obligación de atención de requerimientos

Las entidades públicas, las personas jurídicas de derecho privado y toda persona que se encuentre en el territorio nacional, tienen la obligación de atender en un plazo razonable los requerimientos formulados por el Ministerio de Cultura en el ejercicio de las funciones establecidas en la presente ley.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE
LEY 6311/2023-PE QUE, CON TEXTO
SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY DE
PROMOCIÓN DE LA DIVERSIDAD
CULTURAL Y ELIMINACIÓN DE LA
DISCRIMINACIÓN ÉTNICO-RACIAL**

**CAPÍTULO VI
SANCIÓN, SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN ÉTNICO-RACIAL**

**Artículo 19. Creación de la Ventanilla Única de Denuncias del Servicio de Orientación
frente a la Discriminación Étnico-Racial**

- 19.1. Se crea la Ventanilla Única de Denuncias del Servicio de Orientación frente a la Discriminación Étnico-Racial, que permite a las personas interesadas presentar denuncias de actos de discriminación étnico-racial. Las denuncias que ingresan a través de la ventanilla única se canalizan a las entidades competentes para su trámite correspondiente sin costo alguno. El reglamento regula su implementación.
- 19.2. La Procuraduría Pública del Ministerio de Cultura realiza las diligencias correspondientes para poner en conocimiento de las autoridades competentes actos de discriminación étnico-racial y coadyuvar en la defensa de los derechos fundamentales de las personas afectadas.

Artículo 20. Denuncias y sanciones por actos de discriminación étnico-racial

- 20.1. Toda persona que se considere afectada por actos de discriminación étnico-racial puede recurrir al procedimiento administrativo o proceso judicial que corresponda.
- 20.2. Las sanciones por actos de discriminación étnico-racial se aplican en concordancia con la legislación vigente, la Constitución Política del Perú y los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por el Estado peruano.
- 20.3. Realizar actos de discriminación étnico-racial se considera falta grave o muy grave, según corresponda. Son circunstancias agravantes de responsabilidad administrativa:
- a) Cuando la persona infractora es reincidente.
 - b) Cuando la persona infractora tiene cualquier posición, cargo o responsabilidad que le confiera autoridad sobre la persona agraviada.
 - c) Cuando el acto de discriminación étnico-racial se realiza mediante cualquier medio de comunicación.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE
LEY 6311/2023-PE QUE, CON TEXTO
SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY DE
PROMOCIÓN DE LA DIVERSIDAD
CULTURAL Y ELIMINACIÓN DE LA
DISCRIMINACIÓN ÉTNICO-RACIAL**

Artículo 21. Reglas procesales

Sin perjuicio de la legislación especial, las entidades competentes para conocer actos de discriminación étnico-racial aplican las siguientes reglas.

- a) En los procedimientos administrativos o procesos judiciales que se inician por actos de discriminación étnico-racial, corresponde a la persona denunciante aportar indicios razonables de la realización del acto discriminatorio y a la persona denunciada probar que el trato diferenciado alegado no se realizó o que se basó en causas objetivas y razonables.
- b) Las autoridades competentes pueden solicitar información a la parte denunciada y a las autoridades que correspondan para acreditar los hechos objeto de denuncia.
- c) En ningún caso, las decisiones de las autoridades competentes se basan en estereotipos asociados al origen étnico-racial de las personas.

Artículo 22. Seguimiento y evaluación

- 22.1. El Ministerio de Cultura es responsable de realizar el seguimiento y la evaluación sobre la implementación de la presente ley y su reglamento.
- 22.2. Las entidades públicas reportan la implementación de medidas de promoción de la diversidad cultural y de prevención, eliminación y sanción de la discriminación étnico-racial al Ministerio de Cultura dentro del primer trimestre de cada año.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Reglamento

El Poder Ejecutivo, mediante decreto supremo refrendado por el Ministerio de Cultura, reglamenta la presente ley en un plazo no mayor a noventa días contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

SEGUNDA. Mecanismos de participación

Las entidades públicas realizan los mecanismos que correspondan para que los grupos de personas históricamente discriminadas por motivo étnico-racial participen en la definición

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE
LEY 6311/2023-PE QUE, CON TEXTO
SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY DE
PROMOCIÓN DE LA DIVERSIDAD
CULTURAL Y ELIMINACIÓN DE LA
DISCRIMINACIÓN ÉTNICO-RACIAL**

de medidas de promoción y valoración de la diversidad cultural y eliminación de la discriminación.

El Ministerio de Cultura brinda asistencia técnica a las entidades públicas que así lo requieran para la implementación de los mecanismos de participación.

TERCERA. Financiamiento

La implementación de las acciones previstas en esta ley se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades involucradas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

CUARTA. Adecuación normativa

Las entidades públicas dictan las disposiciones que sean necesarias para la adecuación de sus normas y procedimientos a las disposiciones establecidas en la presente ley.

El Ministerio de Cultura, mediante resolución ministerial, aprueba un cronograma de implementación progresiva y dicta los lineamientos para que las entidades públicas adecúen su normativa en un plazo no mayor a ciento ochenta días contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente ley en el diario oficial El Peruano.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

PRIMERA. Incorporación del artículo 323-A al Código Penal

Se incorpora el artículo 323-A al Código Penal, en los términos siguientes:

"Artículo 323-A. Difusión de ideas de odio étnico-racial

El que, por sí o mediante terceros, por cualquier medio, difunde contenido que promueve ideas basadas en la superioridad racial u odio racial que incitan a la discriminación étnico-racial, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos años ni mayor de tres años, o con prestación de servicios a la comunidad de sesenta a ciento veinte jornadas.

La pena privativa de libertad será no menor de tres años ni mayor de cuatro años, cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Si el hecho genera situaciones de violencia física, psicológica o sexual.
2. Si el agente es funcionario o servidor público y en el ejercicio del cargo realiza el hecho previsto en el presente artículo".

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE
LEY 6311/2023-PE QUE, CON TEXTO
SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY DE
PROMOCIÓN DE LA DIVERSIDAD
CULTURAL Y ELIMINACIÓN DE LA
DISCRIMINACIÓN ÉTNICO-RACIAL**

SEGUNDA. Modificación de los artículos 29 y 30 del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, conforme al Texto Único Ordenado, aprobado por Decreto Supremo 003-97-TR

Se modifican el literal d) del artículo 29 y el literal f) del artículo 30 del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por Decreto Supremo 003-97-TR, en los siguientes términos:

"Artículo 29.- Es nulo el despido que tenga por motivo:

[...]

d) La discriminación por **motivo** de sexo, **origen étnico-racial**, religión, opinión, **lengua**, discapacidad, **condición de salud**, **nivel socioeconómico**, o de cualquier otra índole;

[...]

Artículo 30.- Son actos de hostilidad equiparables al despido los siguientes:

[...]

f) Los actos de discriminación por **motivo** de sexo, **origen étnico-racial**, religión, opinión, **lengua**, discapacidad, **condición de salud**, **nivel socioeconómico**, o de cualquier otra índole;

[...]"

TERCERA. Modificación del artículo 15 de la Ley 26842, Ley General de Salud

Se modifican el literal e) del párrafo 15.1 y el literal a) del párrafo 15.2 del artículo 15 de la Ley 26842, Ley General de Salud, en los siguientes términos:

"Artículo 15.- Toda persona tiene derecho a lo siguiente:

15.1 Acceso a los servicios de salud

[...]

e) A obtener servicios, medicamentos y productos sanitarios adecuados y necesarios para prevenir, promover, conservar o restablecer su salud, según lo requiera la salud del usuario, garantizando su acceso en forma oportuna y equitativa. **El Estado garantiza servicios de salud libres de discriminación étnico-racial o de cualquier otra índole.**

[...]

15.2 Acceso a la información

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE
LEY 6311/2023-PE QUE, CON TEXTO
SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY DE
PROMOCIÓN DE LA DIVERSIDAD
CULTURAL Y ELIMINACIÓN DE LA
DISCRIMINACIÓN ÉTNICO-RACIAL**

a) A ser informada adecuada y oportunamente de los derechos que tiene en su calidad de paciente y de cómo ejercerlos, tomando en consideración su **lengua**, cultura y circunstancias particulares. **El personal de los establecimientos de salud brinda información con pertinencia cultural y lingüística.**
[...]"

CUARTA. Modificación de los artículos 6, 7, 8 y 9 de la Ley 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública

Se incorpora el numeral 9 al artículo 6, el numeral 7 al artículo 7 y el numeral 6 al artículo 8 y se modifica el numeral 1 del artículo 9 de la Ley 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, en los siguientes términos:

"Artículo 6.- Principios de la Función Pública

El servidor público actúa de acuerdo con los siguientes principios:

[...]

9. Igualdad y no discriminación

Respeta y promueve el pleno ejercicio de los derechos fundamentales de las personas en condiciones de igualdad sin discriminación alguna.

Artículo 7.- Deberes de la Función Pública

El servidor público tiene los siguientes deberes:

[...]

7. Trato con pertinencia cultural y lingüística

Todo servidor público debe brindar un trato con pertinencia cultural y lingüística, según el ámbito de intervención.

Artículo 8.- Prohibiciones Éticas de la Función Pública

El servidor público está prohibido de:

[...]

6. Discriminar

Realizar actos de discriminación por motivo de sexo, edad, origen étnico-racial, lengua, discapacidad, condición de salud, nivel socioeconómico o de cualquier otra índole".

Artículo 9.- Órgano de la Alta Dirección

9.1 El Órgano de la Alta Dirección de cada entidad pública ejecuta, en la institución de su competencia, las medidas para promover la cultura de probidad, transparencia, justicia, igualdad y no discriminación y servicio público establecido en el presente Código.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE
LEY 6311/2023-PE QUE, CON TEXTO
SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY DE
PROMOCIÓN DE LA DIVERSIDAD
CULTURAL Y ELIMINACIÓN DE LA
DISCRIMINACIÓN ÉTNICO-RACIAL**

[...]"

QUINTA. Modificación de los artículos II del Título Preliminar y 77 de la Ley 28278, Ley de Radio y Televisión

Se modifica el literal a) del artículo II del Título Preliminar y se incorpora el literal m) al artículo 77 de la Ley 28278, Ley de Radio y Televisión, en los siguientes términos:

"Artículo II.- Principios para la prestación de los servicios de radiodifusión

La prestación de los servicios de radiodifusión se rige por los siguientes principios:

a) La defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad y la **valoración positiva de la diversidad cultural**.

[...]

Artículo 76.- Infracciones graves

Constituyen infracciones graves:

[...]

m) La **emisión de contenidos racistas o discriminatorios**".

SEXTA. Modificación del apartado II.12 del Anexo II y el apartado III.11 del Anexo III de la Ley 29131, Ley del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas

Se incorporan el numeral 4 al Apartado II.12 del Anexo II y el numeral 5 al Apartado III.11 del Anexo III de la Ley 29131, Ley del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, en los siguientes términos:

**ANEXO II
INFRACCIONES GRAVES**

ÍNDICE	INFRACCIÓN	SANCIÓN	
		DESDE	HASTA
II. 12	CONDUCTA IMPROPIA	4.	
	Realizar o incitar a otros a realizar actos de discriminación por motivo de sexo, origen étnico-racial, lengua, nivel socioeconómico o de cualquier otra índole, afectando al personal militar, cualquiera sea su grado.	1 días AR	3 días AR

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 6311/2023-PE QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY DE PROMOCIÓN DE LA DIVERSIDAD CULTURAL Y ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN ÉTNICO-RACIAL

**ANEXO III
INFRACCIONES MUY GRAVES**

ÍNDICE	INFRACCIÓN	SANCIÓN	
		DESDE	HASTA
III. 11 CONDUCTA IMPROPIA	[...]		
	5. Realizar o incitar a otros a realizar de forma deliberada en el ejercicio de la función militar actos de discriminación por motivo de sexo, origen étnico-racial, lengua, nivel socioeconómico o de cualquier otra índole.	6 días AR	8 días AR

SÉPTIMA. Modificación del artículo 4 de la Ley 29344, Ley Marco de Aseguramiento Universal en Salud

Se modifica el numeral 1 del artículo 4 de la Ley 29344, Ley Marco de Aseguramiento Universal en Salud, en los siguientes términos:

"Artículo 4.- Principios

Los principios del aseguramiento universal en salud son los siguientes:

1. Universalidad. La salud es un derecho fundamental consagrado en la Constitución Política del Perú y demás documentos y convenios suscritos por el Estado peruano y otras leyes de menor jerarquía; por ello, el aseguramiento universal en salud es la garantía de la protección de la salud para todas las personas residentes en el Perú, sin discriminación **étnico-racial o de cualquier otra índole**, en todas las etapas de la vida".

OCTAVA. Modificación de los artículos 48 y 49 de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE
LEY 6311/2023-PE QUE, CON TEXTO
SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY DE
PROMOCIÓN DE LA DIVERSIDAD
CULTURAL Y ELIMINACIÓN DE LA
DISCRIMINACIÓN ÉTNICO-RACIAL**

Se incorpora el literal j) al artículo 48, se incorpora el literal k) y se modifica el penúltimo párrafo del artículo 49 de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, en los siguientes términos:

"Artículo 48. Cese temporal

Son causales de cese temporal en el cargo, la transgresión u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, **considerada** como grave.

También se consideran faltas o infracciones graves, pasibles de cese temporal, las siguientes:

[...]

j) Realizar actos de discriminación por motivo de sexo, edad, origen étnico-racial, lengua, discapacidad, condición de salud, nivel socioeconómico o de cualquier otra índole.

[...]

Artículo 49. Destitución

Son causales de destitución, la transgresión por acción u omisión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, **considerada** como muy grave.

También se consideran faltas o infracciones muy graves, pasibles de destitución, las siguientes:

[...]

k) Reincidir en actos de discriminación por motivo de sexo, edad, origen étnico-racial, lengua, discapacidad, condición de salud, nivel socioeconómico o de cualquier otra índole.

[...]

En el caso de los profesores que prestan servicios en las instituciones educativas, que incurran en las faltas señaladas en los literales d), e), f), g), h) y k), iniciado el proceso investigador previo al proceso administrativo disciplinario y en tanto estos no concluyan, el profesor es retirado de la institución educativa.

[...]"

NOVENA. Modificación del artículo 85 de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil

Se modifica el literal m) del artículo 85 de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, en los siguientes términos:

"Artículo 85. Faltas de carácter disciplinario

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE
LEY 6311/2023-PE QUE, CON TEXTO
SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY DE
PROMOCIÓN DE LA DIVERSIDAD
CULTURAL Y ELIMINACIÓN DE LA
DISCRIMINACIÓN ÉTNICO-RACIAL**

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

[...]

m) Discriminación por **motivo de origen étnico-racial, sexo, lengua, religión, opinión, condición económica, o de cualquier otra índole**".

DÉCIMA. Modificación del artículo 77 de la Ley 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior

Se incorpora el literal i) al artículo 77 de la Ley 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior, en los siguientes términos:

"Artículo 77. Deberes de los docentes de la carrera pública

Los deberes de los docentes de la carrera pública son los siguientes:

[...]

i) **Abstenerse de realizar actos de discriminación por motivo de sexo, edad, origen étnico-racial, lengua, discapacidad, condición de salud, nivel socioeconómico o de cualquier otra índole**".

DÉCIMA PRIMERA. Modificación de los artículos 87, 94, 95, 99 y 100 de la Ley 30220, Ley Universitaria

Se modifica el numeral 87.10 y se incorpora el numeral 87.11 al artículo 87; se modifica el numeral 94.7 y se incorpora el numeral 94.8 al artículo 94; se modifica el numeral 95.10 y se incorpora el numeral 95.11 al artículo 95; se modifica el numeral 99.9 y se incorpora el numeral 99.10 al artículo 99; y se modifica el numeral 100.14 y se incorpora el numeral 100.15 al artículo 100 de la Ley 30220, Ley Universitaria, en los siguientes términos:

"Artículo 87. Deberes del docente

Los docentes deben cumplir con lo siguiente:

[...]

87.10 Abstenerse de realizar actos de discriminación por motivo de sexo, edad, origen étnico-racial, lengua, discapacidad, condición de salud, nivel socioeconómico o de cualquier otra índole.

87.11 Otras que dispongan las normas internas y demás normas dictadas por los órganos competentes.

Artículo 94. Cese temporal

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE
LEY 6311/2023-PE QUE, CON TEXTO
SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY DE
PROMOCIÓN DE LA DIVERSIDAD
CULTURAL Y ELIMINACIÓN DE LA
DISCRIMINACIÓN ÉTNICO-RACIAL**

Se consideran faltas o infracciones graves, pasibles de cese temporal, la transgresión por acción u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente:

[...]

94.7 Realizar actos de discriminación por motivo de sexo, edad, origen étnico-racial, lengua, discapacidad, condición de salud, nivel socioeconómico o de cualquier otra índole.

94.8 Otras que establezca el estatuto.

Artículo 95. Destitución

Son causales de destitución la transgresión por acción u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, consideradas como muy graves, las siguientes:

[...]

95.10 Reincidir en actos de discriminación por motivo de sexo, edad, origen étnico-racial, lengua, discapacidad, condición de salud, nivel socioeconómico o de cualquier otra índole.

95.11 Otras que establezca el estatuto.

Artículo 99. Deberes de los estudiantes

Son deberes de los estudiantes:

[...]

99.9 Abstenerse de realizar actos de discriminación por motivo de sexo, edad, origen étnico-racial, lengua, discapacidad, condición de salud, nivel socioeconómico o de cualquier otra índole.

99.10 Otros que establezca el estatuto.

Artículo 100. Derechos de los estudiantes

Son derechos de los estudiantes:

[...]

100.14 Acceder a servicios de facilitación de intérpretes y traductores de lenguas indígenas u originarias.

100.15 Otros que establezca el estatuto".

DÉCIMA SEGUNDA. Modificación del artículo 7 de la Ley 30714, Ley que Regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú

Se modifica el artículo 7 de la Ley 30714, Ley que Regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, en los siguientes términos:



COMISIÓN DE PUEBLOS ANDINOS, AMAZÓNICOS Y
AFROPERUANOS, AMBIENTE Y ECOLOGÍA

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE
LEY 6311/2023-PE QUE, CON TEXTO
SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY DE
PROMOCIÓN DE LA DIVERSIDAD
CULTURAL Y ELIMINACIÓN DE LA
DISCRIMINACIÓN ÉTNICO-RACIAL

"Artículo 7. Trato debido

El personal policial brinda un trato cortés y respetuoso a la ciudadanía. El mismo
trato debe darse entre el personal de la Policía Nacional del Perú. Las
dependencias policiales constituyen espacios libres de discriminación étnico-
racial o de cualquier otra índole".

Dese cuenta.
Sala de Comisión
Lima, 26 de marzo de 2024.



Firmado digitalmente por:
LUQUE IBARRA Ruth FAU
20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 04/04/2024 09:43:21-0500



Firmado digitalmente por:
TAIPE CORONADO Maria
Elizabeth FAU 20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 04/04/2024 12:38:58-0500

Ruth LUQUE IBARRA
PRESIDENTA

María Elizabeth TAIPE CORONADO
SECRETARIA



Firmado digitalmente por:
PAREDES FONSECA Karol
Ivett FAU 20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 04/04/2024 16:52:57-0500



Firmado digitalmente por:
PAREDES CASTRO Francis
Jhasmina FAU 20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 04/04/2024 13:16:36-0500



Firmado digitalmente por:
TAIPE CORONADO Maria
Elizabeth FAU 20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 04/04/2024 12:39:05-0500



Firmado digitalmente por:
VERGARA MENDOZA Bvis
Herman FAU 20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 08/04/2024 11:25:34-0500



Firmado digitalmente por:
DAVILA ATANACIO Pasion
Neomias FAU 20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 08/04/2024 15:17:48-0500



Firmado digitalmente por:
MITA ALANOCA Isaac FAU
20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 08/04/2024 16:07:21-0500



COMISIÓN DE PUEBLOS ANDINOS, AMAZÓNICOS Y
AFROPERUANOS, AMBIENTE Y ECOLOGÍA

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE
LEY 6311/2023-PE QUE, CON TEXTO
SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY DE
PROMOCIÓN DE LA DIVERSIDAD
CULTURAL Y ELIMINACIÓN DE LA
DISCRIMINACIÓN ÉTNICO-RACIAL



Firmado digitalmente por:
ROBLES ARAUJO Silvana
Emperatriz FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 05/04/2024 11:25:21-0500



Firmado digitalmente por:
PAREDES PIQUE Susel Ana
Maria FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 04/04/2024 17:13:00-0500



Firmado digitalmente por:
BURGOS OLIVEROS Juan
Bartolome FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 05/04/2024 18:38:45-0500



Firmado digitalmente por:
HEIDINGER BALLESTEROS
Nelcy Lidia FAU 20161740126
soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 08/04/2024 18:40:21-0500



**COMISIÓN DE PUEBLOS ANDINOS, AMAZÓNICOS Y
AFROPERUANOS, AMBIENTE Y ECOLOGÍA**

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE
LEY 6311/2023-PE QUE, CON TEXTO
SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY DE
PROMOCIÓN DE LA DIVERSIDAD
CULTURAL Y ELIMINACIÓN DE LA
DISCRIMINACIÓN ÉTNICO-RACIAL**

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE
LEY 6311/2023-PE QUE, CON TEXTO
SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY DE
PROMOCIÓN DE LA DIVERSIDAD
CULTURAL Y ELIMINACIÓN DE LA
DISCRIMINACIÓN ÉTNICO-RACIAL**

MP Dictámenes

De: mesadepartesvirtual@congreso.pe
Enviado el: martes, 9 de abril de 2024 09:59
Para: Lilia Carolina Flores Guillen
Asunto: Mensaje Usuario Interno - Dictámenes
Datos adjuntos: 83bd46a1413cf5bf3515f492d95ba473.pdf

[Solicitante]: cfloresg@congreso.gob.pe

[Asunto]: Mensaje Usuario Interno - Dictámenes

[Mensaje]: SE ADJUNTA EL DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 6311/2023-PE, APROBADO POR MAYORÍA, EN LA DÉCIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL 26 DE MARZO 2024 Y CON LA DISPENSA DEL TRÁMITE DE SANCIÓN DEL ACTA

[Fecha]: 2024-04-09 09:59:29

[IP]: 192.168.10.219

Su mensaje ha sido recibido.

Por favor, **NO responda a este mensaje**, es un envío automático de una cuenta no supervisada.